

2.

CONTROL PREVENTIVO QUE DERIVA EN DETENCIÓN EN FLAGRANCIA



PRIMERA REGLA

Cuando un efectivo tenga una sospecha razonada de que una persona está cometiendo un delito debe abordarla, solicitarle información y efectuarle una revisión ocular, superficial y exterior o del interior de algún vehículo y, de advertir circunstancias objetivas que incrementen la sospecha, deberá realizar un registro más profundo.

EXPLICACIÓN DE LA REGLA

Este tipo de actuaciones se relacionan con el ejercicio de las labores cotidianas de vigilancia de los agentes que colaboran en materia de seguridad pública, que les permiten corroborar la identidad de personas, evitar la comisión de algún delito y salvaguardar la propia integridad o vida de los agentes.

La apreciación atenta, a simple vista, de lo que sucede alrededor del efectivo es propia de su entrenamiento para el desempeño de funciones de vigilancia. Sin embargo, una revisión más a detalle (la realización de un “control preventivo”) para verificar la posible comisión de un delito debe estar motivada por una sospecha razonable (como la información sobre denuncias previas de delitos cometidos por una persona con ciertos rasgos o a bordo de un vehículo con ciertas características), que necesariamente debe estar motivada por elementos objetivos y verificables a través de los sentidos y no a partir de circunstancias abstractas o subjetivas (prejuicios) como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o de comportarse. Estos aspectos, por sí mismos, no pueden sustentar razonablemente que una persona está cometiendo un delito.

La objetividad de los elementos de sospecha que advierte el efectivo es lo que justifica el grado de intensidad del control preventivo que puede realizar. Puede efectuar un *control preventivo de grado menor*, que consiste en limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información, por ejemplo, sobre su identidad, ruta, motivos de su presencia en el lugar, etcétera. En este control, el agente sólo puede efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del

interior de algún vehículo. Como consecuencia de lo anterior, puede efectuar un *control preventivo de grado superior*, que implica la posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo como, por ejemplo, registrar las ropas, sus pertenencias y el interior de los vehículos, pero, se reitera, siempre que haya elementos objetivos que lleven a sospechar que la persona está cometiendo un delito en ese momento.

SEGUNDA REGLA

Cuando un efectivo efectúe una detención en flagrancia derivada de un control preventivo deberá documentar o dejar constancia por cualquier medio (escrito, audio y/o video) de las circunstancias que justificaron la sospecha razonada sobre la comisión de un delito y que motivaron la solicitud de información y revisión.

EXPLICACIÓN DE LA REGLA

Para analizar la legalidad de la detención motivada por un control preventivo, es indispensable que el agente señale cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado; es decir, que el consentimiento fue prestado de forma consciente y libre (ausente de error, coacción o violencia o intimidación). Cuando sea posible, debe documentar en audio y/o video las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realizó la revisión.

PRIMERA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Amparo Directo en Revisión 3463/2012. Fecha de resolución: 22 de enero de 2014. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Votación: Unanimidad.¹⁹

HECHOS DEL CASO: A las 13:00 horas del 3 de marzo de 2012, elementos del Ejército Mexicano transitaban por calles de un municipio del Estado de Chiapas, cuando una persona del sexo masculino los abordó para informarles que a unas calles un hombre estaba, aparentemente, vendiendo droga, proporcionando sus características físicas. Los agentes se trasladaron al lugar referido y, al llegar, observaron la presencia de un sujeto que coincidía con la descripción aportada, por lo que se acercaron para cuestionarlo, advirtiéndole que llevaba en su mano derecha una bolsa negra de plástico, la cual le solicitaron que les permitiera inspeccionar, descubriendo que contenía una arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, dinero, 11 envoltorios con polvo con las características de la cocaína y diversas “piedras” del mismo narcótico. Por tal motivo, lo detuvieron y aseguraron los objetos referidos.

HISTORIA PROCESAL: Se emitió sentencia condenatoria por los delitos Contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, en la variante de posesión simple de cocaína, y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. El sentenciado apeló y el Tribunal accedió ese reclamo que, en el caso de que el sentenciado promoviera cualquier asunto relacionado con el procedimiento de ejecución, debía

¹⁹ <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=145546>

quedar a disposición del Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en turno, o al juez de la causa, según correspondiera. En la sentencia de amparo directo se negó la protección constitucional. El quejoso interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar los alcances de los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal, en relación a las facultades de los miembros de las fuerzas armadas para realizar detenciones como resultado de las actividades de seguridad pública.

LA PRIMERA SALA, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

El recurrente manifiesta que no fue detenido cometiendo un delito en flagrancia, sino que la detención se originó de un patrullamiento (sic) que tenía la finalidad de realizar una investigación, función que le corresponde al Ministerio Público, de acuerdo con lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Federal.

[...]

Ahora bien, se estima trascendente precisar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado anteriormente en relación a la temática de justificación de las hipótesis de detención, permitidas por la Constitución Federal, como limitante a la garantía de no afectación de la libertad personal de los individuos. Consideraciones que es oportuno reiterarlas para efecto de complementar el análisis exhaustivo del presente recurso de revisión, interpuesto por quien tiene el carácter de sentenciado en un juicio penal. En efecto, esta Primera Sala, al resolver el juicio de amparo directo 14/2011²⁰, estableció los parámetros diferenciadores que operan en la detención por flagrancia o caso urgente.²¹

Lo que sostuvo esta Sala es que el artículo 16 constitucional consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está —por supuesto— el derecho a la libertad personal.²² La estructura de este precepto constitucional se traduce en dos distintas formas de proteger los derechos: los dos primeros párrafos de dicho artículo los consagran positivamente,²³ y los párrafos subsecuentes señalan las posibles restricciones a las mismas; es decir, en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a este derecho y bajo qué condiciones.

20 Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, resuelto en sesión de 9 de noviembre de 2011 por unanimidad de cuatro votos. [Ausente el señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia]

21 Dicho criterio fue reiterado por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 2470/2011 y en el amparo en revisión 495/2012, resueltos en sesión de 18 de enero de 2011 y 30 de enero de 2013, respectivamente, por unanimidad de votos, siendo ponente en ambos el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

22 “Libertad personal” es entendida aquí —al igual que en un amplio sector de la doctrina y los órganos del derecho internacional— como una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.

23 (REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2009)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En este sentido, se trata de dos formas de proteger los derechos, basada en la pretensión que subyace al hecho de que las limitaciones estén establecidas en la Constitución, dirigida a que funcionen como garantías de legalidad a favor de la persona, pues ordenan al Estado a que ciña su actuar a los confines de las atribuciones allí establecidas. Es decir, el Estado no puede limitar tales derechos en supuestos distintos a los previstos por la Constitución.

[...]

De ahí que deba estimarse que en materia de libertad personal, la norma fundamental también delimita exhaustivamente los supuestos que permiten su afectación (la orden de aprehensión, las detenciones en flagrancia y caso urgente). Éstos y las formalidades que deben respetar se prevén del tercer al séptimo párrafo del artículo 16 constitucional:

[...] No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión²⁴.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. [...].

²⁴ El texto de este párrafo anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho —texto aplicable a este asunto por no haber entrado en vigor al momento en que se dictó sentencia al inculpado— decía: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.” Vale la pena recalcar que éste es el único párrafo constitucional materia de análisis en este apartado que, para efectos de este caso, no puede tomarse como vigente, pues en términos del artículo segundo transitorio del decreto de reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, este párrafo forma parte del régimen acusatorio cuya entrada en vigor depende de la adecuación por parte de las legislaturas locales, con el tope de ocho años. No obstante esto, para efectos del análisis concerniente al derecho de libertad personal, es irrelevante el cambio en virtud de que este párrafo, tanto en su versión previa a la reforma como en su versión posterior, exige que sea la autoridad judicial quien emita la respectiva orden de aprehensión —punto esencial del desarrollo que se hará a continuación—.

A criterio de esta Primera Sala, el orden en que el constituyente permanente situó estos supuestos no es casual. Por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión. Los casos de flagrancia y urgencia son excepcionales; el primero porque, como se verá más adelante, para su configuración se requiere que, de facto, ocurra una situación particular y atípica; el segundo porque también requiere la actualización de condiciones apartadas de lo ordinario implicadas en la expresión: “ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia”.

Así, el escrutinio de la autoridad judicial debe ser la condición rectora y preferente en el régimen de detenciones. Es decir, en principio, toda detención debe estar precedida por una autorización emitida por un juez tras analizar si la solicitud de la autoridad ministerial para aprehender a un individuo, cumple con las formalidades requeridas por la Constitución.

[...]

Así, el escrutinio judicial en materia de detenciones es, por tanto, una especie de regla primaria, cuya ejecución debe ser privilegiada siempre que sea posible. No existe tal posibilidad cuando se actualizan los supuestos excepcionales previstos por el mismo artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como ya se advertía, uno de ellos es el caso de detenciones en flagrancia.

[...] la razón por la cual se reconoce a la flagrancia como supuesto que admite la detención sin orden judicial, no ha variado: resultaría absurdo impedir que los ciudadanos comunes pudieran detener a quien a todas luces está ejecutando un delito frente a ellos, perfectamente apreciable por los sentidos.

[...]

Un delito flagrante es aquel (y sólo aquel) que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor.

Esta nueva interpretación (obligada por la reforma de dos mil ocho) vuelve a dar sentido a la idea de que, ante un delito flagrante, cualquiera puede detener al sujeto activo del delito, pues —como se ha insistido— tanto particulares como autoridades pueden apreciar la comisión del delito sin que para ello tenga relevancia si alguno de ellos cuenta con una investidura determinada.

De este modo, tal como lo precisó esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 14/2011²⁵, la flagrancia siempre es una condición que se configura ex ante a

25 Resuelto por unanimidad de cuatro votos, de los señores ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz en sesión de nueve de noviembre de dos mil once.

la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presume que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar. Pues una detención en flagrancia no es aquella en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito.

Adicionalmente habrá que precisar que, tratándose de delitos permanentes, la anterior precisión es especialmente importante. Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculcado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña.

Por otro lado, la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto “flagrancia”, pues ésta siempre tiene implícito un elemento sorpresa (tanto para los particulares que son testigos como para la autoridad aprehensora). En contraste, cuando no hay ese elemento sorpresa —porque ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona— la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión.

Al tenor de las razones expresadas, en las que se justifica la excepción constitucional de afectación a la libertad personal, en el precedente indicado, esta Primera Sala determinó cuál era el proceder que debe seguirse para efectuar una detención cuando la autoridad tiene conocimiento, mediante una denuncia, de que en un determinado lugar se está cometiendo un delito.

Ello, a partir de las denuncias informales que versan sobre delitos cometidos en flagrancia (es decir, aquellos que se están cometiendo o bien que se acaban de cometer). Ese decir, de aquellas denuncias que no se rinden ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente. Esto, por la urgencia implícita al concepto de flagrancia. Como ejemplos de denuncias informales tenemos: llamadas a la policía (anónimas o no) de particulares que son víctimas o testigos del delito; o aquellas denuncias de testigos o víctimas que se realizan directa y presencialmente ante la policía y que también versan sobre hechos delictivos recién cometidos o que se están cometiendo.

Estos lineamientos generales que han de acatarse son:

a) Una vez que la policía recibe información de que en un lugar público se está cometiendo o se acaba de cometer un delito, debe —inmediatamente y de ser posible— informar a la autoridad ministerial a efecto de que ésta, con los elementos de información que tenga disponibles, solicite a la autoridad judicial que libere una orden de aprehensión contra quienes sean señalados como probables responsables. El agotamiento de esta acción siempre debe ser favorecido, en virtud del principio de excepcionalidad de las detenciones no autorizadas judicialmente²⁶.

26 Al respecto, el artículo 274 del Código Federal de Procedimientos Penales dice:

Artículo 274. Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias

b) De cualquier forma, por la urgencia que caracteriza a las circunstancias descritas, no es necesario que la policía espere a recibir la autorización judicial para desplegarse hasta el lugar de los hechos a fin de detener la comisión del delito y aprehender al sujeto activo. Esto, con fundamento en el quinto párrafo del artículo 16 constitucional²⁷.

Sin embargo, para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia; esto es, tiene que darse alguno de los siguientes supuestos:

1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis.
2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

De acuerdo a los parámetros previamente delimitados, esta Primera Sala sostuvo que el control judicial ex post a la privación de la libertad en flagrancia debe ser especialmente cuidadoso. El juez debe ponderar si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada. Y debe evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y precisión de los datos aportados por la denuncia.

No obstante la delimitación anterior, en el presente caso el recurrente plantea una problemática jurídica que requiere de un análisis de constitucionalidad que es previo a la determinación de la legal detención en flagrancia. En decir, cuáles son las condiciones que justifican un acto de molestia para el gobernado, con motivo de un señalamiento por denuncia informal de que la persona está cometiendo un delito, el cual no objetivamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento que tiene la policía hacia el individuo. Así como aquellos casos, en los que el propio comportamiento del individuo de lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito penal.

En este contexto, a partir del planteamiento del recurrente, se considera importante precisar qué debe

del caso, la denuncia no puede ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará una acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, en la que consignará:

I.- El parte de la policía, o en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente todos los datos proporcionados por uno u otra;

(REFORMADA, G.O. 3 DE MAYO DE 1999)

II.- Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran al cuerpo del delito o a la probable responsabilidad de sus autores; cómplices o encubridores, y

III.- Las medidas que dictaren para completar la investigación.

27 Esto no torna irrelevante el deber de informar, cuando sea posible, al Ministerio Público de los datos denunciados, pues a partir de ese momento éste puede iniciar una investigación, relacionar datos y empezar a investigar de modo eficiente y veloz.

entenderse por una sospecha razonada y cómo es que la existencia de la misma pueda justificar un control preventivo provisional por parte de la autoridad policial. Para ello, resulta necesario precisar los parámetros constitucionales bajo los cuales deben llevarse a cabo dichos controles, para posiblemente realizar detenciones por delitos cometidos en flagrancia.

En principio, debe establecerse que la finalidad de estos controles no es encontrar pruebas de la comisión de alguna conducta delictiva en particular, sino que se realizan con el objetivo de prevenir algún posible delito, de salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía, o bien, para corroborar la identidad de alguna persona con base a información de delitos previamente denunciados ante la policía o una autoridad.

Lo cual excluye la posibilidad de que autoridad (sic) pueda detener a una persona, sin una causa razonable mínima que lo justifique, como cuando objetivamente se aprecia que se está cometiendo un delito y se pretende ocultar su realización. Pues de otra manera, como se ha precisado, se justificaría que por cualquier circunstancia abstracta, como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse, pueda ser detenido y sujeto a revisión, cuando no es evidente desde una óptica objetiva que existen circunstancias que permitan justificar la precitada sospecha de que se está cometiendo un delito. Lo cual de acontecer sería notoriamente un acto inconstitucional.

De manera que para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no una simple sospecha que derive del criterio subjetivo del agente de la autoridad, basado en la presunción de que por la simple apariencia del sujeto es posible que sea un delincuente.

Ahora bien, regresemos al cuestionamiento del recurrente. Esta Primera Sala determina que la realización de un control preventivo provisional debe ser motivado inicialmente por la sospecha razonable de los agentes, lo cual debe ser acreditable empíricamente en virtud de que se justifique la presunción de que alguien está cometiendo un delito o lo acaba de cometer. Dichas circunstancias deben coincidir objetivamente con los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas o testigos de algún delito en las denuncias que haya recibido la policía previamente.

Del planteamiento del recurrente, se cuestiona la detención que precede de la clase de denuncias informales que versan sobre delitos cometidos en flagrancia (es decir, aquellos que se están cometiendo o bien se acaban de cometer). En otras palabras, lo referente a todas aquellas denuncias que no se rinden ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente. Esto, por la urgencia implícita al concepto de flagrancia. Como ejemplos de denuncias informales tenemos: llamadas a la policía (anónimas o no) de particulares que son víctimas o testigos del delito; o aquellas denuncias de testigos o víctimas que se realizan directa y presencialmente ante la policía y que también versan sobre hechos delictivos recién cometidos o que se están cometiendo.

Asimismo, es importante considerar que el comportamiento inusual de las personas, como las conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía, así como cualquier otro comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión

de algún delito, puede justificar un control preventivo provisional. Únicamente bajo estas condiciones, la policía estaría en posibilidad de llevar a cabo un control provisional preventivo.

Así, los parámetros que dan pauta a la detención por sospecha razonable, derivan de condiciones específicas que distan de aquellos casos en que la detención de una persona se realiza por un agente de la autoridad en virtud de haber presenciado que (sic) se estaba cometiendo el delito. En la actualización de la sospecha razonada, no existen la condición fáctica descrita, la comisión del delito no es evidente y apreciable de forma directa, pero existen condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad. Ya sea porque exista una denuncia informal o anónima o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Pero serán las condiciones fácticas de estas circunstancias las que determinan el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad.

Una vez agotado ese requisito, deberá considerarse el grado de intensidad de la conducta de la que deriva la sospecha razonable para determinar el control preventivo, siendo éstos directamente proporcionales. En ese tenor, existen dos grados:

Un control preventivo de grado menor implicaría que los agentes de la policía pudiesen limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, como por ejemplo su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. Asimismo, el agente de la policía estaría en posibilidad de realizar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo.

Un control preventivo de grado superior, motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, implicaría que los agentes policiales estarían en la posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En estas condiciones, dichos agentes podrían además registrar las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos. Esto ocurriría, por ejemplo, si las circunstancias objetivas y particulares que rodean a un delito y al sujeto activo corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de autoridad. En resumen, una persona violenta o que intente darse a la fuga, puede ser objeto de un control preventivo más intenso.

En este sentido, si tras un control provisional preventivo legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio.

A partir de toda la información anterior, podemos identificar cuál es el proceder que, a la luz de la Constitución, debe seguirse para efectuar un control provisional preventivo y, en su caso, una detención cuando la autoridad tiene conocimiento, mediante una denuncia informal, de que en un determinado lugar se está cometiendo un delito.

De manera que, como lo precisó esta Primera Sala en el referido precedente, amparo directo 14/2011, el juez que ratifica una detención en la que no es necesario esperar una orden de aprehensión (flagrancia y caso urgente) debe conducirse de acuerdo con el espíritu de la Constitución, de otorgar al gobernado la seguridad de que no será aprehendido por agentes del Estado por el sólo hecho de que alguien lo ha señalado como delincuente, sin aportar datos concretos que pudieran corroborar esa acusación.

La delimitación del concepto flagrancia, precisó esta Primera Sala, obedeció a la intención de favorecer el derecho a la libertad personal. Por tanto, el control judicial ex post a la privación de la libertad en flagrancia debe ser especialmente cuidadoso. El juez debe ponderar si el ciudadano o la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada. Y debe evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y precisión de los datos aportados por la denuncia.

En suma, a juicio de esta Sala, quien afirma la legalidad y constitucionalidad de la detención debe poderla defender ante el juez. El principio de presunción de inocencia se proyecta hasta esta etapa del proceso (hasta la detención) y, por tanto, quien afirma que la persona capturada fue sorprendida en flagrancia, tiene la carga de la prueba. Este escrutinio posterior a la detención es de suma importancia, pues el descubrimiento de que se está ante una situación de ilegal privación de la libertad debe desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan.

[...]

DECISIÓN. La Primera Sala confirmó la sentencia del Tribunal Colegiado, pues a partir de la interpretación sostenida se advirtió que este órgano únicamente había afirmado correctamente que la detención del quejoso se había ajustado al marco de excepción, es decir su detención había sido legal.

TESIS DERIVADAS DE ESTA EJECUTORIA:

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. APRECIACIÓN DE SU VALIDEZ CONSTITUCIONAL CUANDO LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE UNA DENUNCIA INFORMAL, QUE SE ESTÁ COMETIENDO O SE ACABA DE COMETER UN DELITO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado el procedimiento que debe seguirse para efectuar una detención cuando la autoridad tiene conocimiento por medio de una denuncia informal sobre un delito cometido en flagrancia; y para que aquélla pueda ser válida (por guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia, es decir, debe actualizarse alguno de los supuestos siguientes: 1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se comete en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis; o, 2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito. Ahora bien, tratándose de la detención en flagrancia en el supuesto de denuncia informal (aquella que no se rinde ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente), al evaluar la

validez constitucional, el juez debe ponderar si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada y evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y la precisión de los datos aportados en la denuncia.

Primera Sala, Tesis 1a. XXV/2016 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2010963

CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. La finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad. En este sentido, la realización de esos controles excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique, de lo contrario, bajo una circunstancia abstracta -como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse-, podrían justificar su detención y revisión física cuando es evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que se está cometiendo un delito. Por tanto, para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad. Así, las circunstancias para acreditar empíricamente la sospecha razonable objetiva son relativas a los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas y los testigos de algún delito con las denuncias que haya recibido la policía. En este contexto, las condiciones en las cuales la policía estará en posibilidad de llevar a cabo un control de detención, se actualizan cuando la persona tenga un comportamiento inusual, así como conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía. Sin embargo, en la actualización del supuesto de sospecha razonada, no existe la condición fáctica descrita, la comisión del delito evidente y apreciable de forma directa, pero sí las condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, ya sea porque haya una denuncia informal o anónima, o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Aunado a lo anterior, las condiciones fácticas son las que van a determinar el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad. En este sentido, existen dos tipos de controles que pueden realizarse: 1. Preventivo en grado menor, en el cual, los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. En este control preventivo de grado menor, también los agentes de la policía pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo. 2. Preventivo en grado superior, el cual está motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En este supuesto, éstos podrían, además, registrar las ropas de las personas, sus pertenencias así como el interior de los vehículos. Este supuesto se actualiza si las circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad. En consecuencia, si después de realizar el control provisional legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita, y también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio.

Primera Sala, Tesis 1a. XXVI/2016 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2010961

NORMATIVIDAD CORRELATIVA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 21. [...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

[...]

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

[...]

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

[...]

- III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

- IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

- [...]
- VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

- [...]
- XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

- [...]

- III. La inspección de personas;

- IV. La revisión corporal;

- V. La inspección de vehículos;

Artículo 266. Actos de molestia

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación.

Artículo 268. Inspección de personas

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se

investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.